

Resolución

N° 0030-2025/CEB-INDECOPI

Lima, 31 de enero de 2025

EXPEDIENTE N° 000292-2024/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

DENUNCIANTE : COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.

ADMISIÓN A TRÁMITE, IMPROCEDENCIA DE EXTREMOS Y OTROS PEDIDOS

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

VISTOS:

Los escritos del 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2024, así como el escrito del 17 de enero de 2025, mediante los cuales Compañía Food Retail S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Los Olivos (en adelante, la Municipalidad); y,

CONSIDERANDO QUE:

A. La denuncia:

1. Según manifestó la denunciante, los hechos que motivan su denuncia tienen origen en la presunta imposición de las siguientes medidas:
 - (i) La limitación de mantener instalados los elementos de publicidad exterior¹, descritos en el Anexo de la presente resolución, materializada en:
 - a. las Actas de Fiscalización Municipal N° 0009727-2024, N° 0009728-2024, N° 0009729-2024, N° 0009730-2024 y N° 0009731-2024;
 - b. las Notificaciones de Cargo N° 0010775-2024, N° 0010776-2024, N° 0010777-2024, N° 0010778-2024 y N° 0010779-2024;
 - c. la Carta N° 0762-2024-SGLCAITSE-GDE-MDLO (en adelante, la Carta N° 762-2024);
 - d. la décimo sexta disposición final de la Ordenanza N° 573/CDLO (en adelante, la Ordenanza N° 573)² y,
 - e. el Informe Final de Instrucción N° 1146-2024-MDLO-GDE-SGFA (en adelante, el Informe N° 1146-2024).
 - (ii) La exigencia de adecuar los elementos de publicidad exterior instalados a las disposiciones establecidas por la Ordenanza N° 573, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, materializada en:

¹ La denunciante cuestionó que la Municipalidad le impuso esta limitación a pesar de que cuenta con autorizaciones vigentes por plazo indeterminado para mantener instalados sus elementos de publicidad exterior.

² Ordenanza N° 573/CDLO, que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Los Olivos.

Disposiciones Finales

Décima (sic) sexto. - Adecuación, todos los elementos instalados deberán adecuarse a las presentes disposiciones de un plazo perentorio de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la publicación de la presente.

- a. las Actas de Fiscalización Municipal N° 0009727-2024, N° 0009728-2024, N° 0009729-2024, N° 0009730-2024 y N° 0009731-2024;
 - b. las Notificaciones de Cargo N° 0010775, N° 0010776, N° 0010777, N° 0010778 y N° 0010779;
 - c. la Carta N° 762-2024;
 - d. la décimo sexta disposición final de la Ordenanza N° 573 y,
 - e. el Informe N° 1146-2024.
2. Asimismo, la denunciante solicitó lo siguiente:
- el reembolso de las costas y costos derivados del presente procedimiento; y,
 - se le conceda el uso de la palabra a través de un informe oral.

B. Admisión a trámite:

3. Los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas³, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) del Indecopi, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2010-PCM⁴, determinan los requisitos formales que deben cumplir todas aquellas denuncias que se presenten ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión).
4. En relación con la solicitud de la denunciante, consistente en que se declare barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las medidas señaladas en el párrafo 1 de la presente resolución, corresponde admitir a trámite el cuestionamiento de la medida señalada en el numeral (i) en cuanto a los medios de materialización descritos en los literales a) y b), así como también la medida identificada en el numeral (ii) en cuanto al medio de materialización señalado en el literal c), al haberse verificado la presentación de la totalidad de la documentación, de conformidad con el marco normativo vigente y el TUPA del Indecopi.
5. Esto último, teniendo en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6.1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación.

C. Improcedencia de extremos de la denuncia:

C.1. De la competencia de la Comisión en materia de eliminación de barreras burocráticas:

6. Según lo establecido en el inciso 6.1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión es competente para conocer los **actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales**, incluso del ámbito municipal o regional, **que impongan** barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁵.
7. Asimismo, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del referido decreto legislativo, constituyen barreras burocráticas toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o

³ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁴ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 19 de agosto de 2011.

⁵ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. [...].

cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa⁶.

8. De acuerdo con las normas antes mencionadas, para que la Comisión conozca de una denuncia es necesario que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:
 - (a) que se encuentre **contenida o materializada** en un «acto administrativo», una «disposición administrativa» o una «actuación material»; y a su vez,
 - (b) que esta consista en una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro para **el desarrollo de una actividad económica** o la tramitación de un procedimiento administrativo⁷.
9. En efecto, se debe considerar que la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es inaplicar las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros cuando estos sean ilegales y/o carentes de razonabilidad, facilitando el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, así como la tramitación de procedimientos administrativos⁸.
10. De lo señalado, se desprende que la parte denunciante **debe acreditar la imposición** de las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o cobros que cuestionan, que pueden estar materializados o contenidos en disposiciones administrativas, actos administrativos o actuaciones materiales, esto con la finalidad de que la medida, en caso se verifique su ilegalidad o carencia de razonabilidad, sea inaplicada.
11. Así, la parte denunciante deberá acreditar esta necesidad de tutela, entendida como el interés para obrar, para lo cual debe demostrar la imposición de las medidas que cuestiona. Con lo cual, en caso no exista esta necesidad de tutela, el denunciante no contará con dicho interés y, por lo tanto, la denuncia devendría en improcedente.

C.2. Aplicación al caso en concreto

C.2.1 Sobre la Ordenanza 573 identificada como medio de materialización de las medidas denunciadas:

12. Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256 señala que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, **disposiciones administrativas** y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración pública, que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁹.

⁶ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. [...].

⁷ Regido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

⁹ Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las

13. De acuerdo con el artículo 3 de la mencionada norma, una barrera burocrática se define como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro impuesto por una entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa¹⁰.
14. De ese modo, cuando la medida denunciada esté materializada en una disposición administrativa, **esta deberá formar parte del ordenamiento jurídico vigente y surtir efectos, para que la autoridad pueda verificar que sea exigible a los administrados.**
15. El artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley N° 27972), dispone que las ordenanzas emitidas por las municipalidades de la provincia de Lima surten efectos desde su publicación en el diario oficial El Peruano¹¹.
16. Por su parte, la Ley N° 29091, Ley que establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales¹², y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM¹³, dispone que únicamente se exceptúan de ser publicadas en su integridad en el diario respectivo: los reglamentos técnicos, las directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas, entre otros, las que deberán ser publicadas en su integridad en el Portal del Estado Peruano y los portales institucionales de las entidades correspondientes¹⁴.

sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 3.- Definiciones

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

¹¹ **Ley N° 27972, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30773**

ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

(Énfasis agregado)

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2007.

¹³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 2008.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.**

Artículo 3.- Publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano. -

3.1 Conforme al artículo 1 de la Ley N° 29091, las Entidades se encuentran obligadas a publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en su Portal Institucional.

3.2.- Conforme al artículo 2 de la Ley N° 29091, las Entidades se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en sus Portales Institucionales los siguientes documentos:

a) Reglamento de Organización y Funciones - ROF

b) Cuadro para Asignación de Personal - CAP

c) Manual de Operaciones aplicable a los programas y proyectos que se encuentran adscritos a la Entidad.

d) Clasificador de cargos (puestos y requisitos)

e) Escala remunerativa de la Entidad incluyendo regímenes especiales.

f) Disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas. No están comprendidos las directivas referidas a procedimientos internos de la Entidad.

3.3.- En ambos casos, las publicaciones en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, en el Portal del Estado Peruano, deberán realizarse en la misma fecha de la publicación de los respectivos dispositivos legales, en el Diario Oficial El Peruano o en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, si fueran de alcance regional o local, y siempre que los dispositivos legales entren en vigencia al día siguiente de su publicación en los respectivos diarios.

Excepcionalmente las publicaciones en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano se podrán realizar hasta el día previo al de la entrada en vigencia de los respectivos dispositivos legales, siempre que en éstos se disponga expresamente que su entrada en vigencia será en un plazo mayor al señalado en el párrafo precedente.

17. Por otro lado, para la validez y vigencia de las normas de carácter general emitidas por los gobiernos locales, estas deben ser publicadas en el diario oficial El Peruano, según lo que estuvo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Decreto Supremo que aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general¹⁵.
18. Así también, conforme a lo establecido en el numeral 7.2. del artículo 7 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, las ordenanzas municipales u otras normas de carácter general emitidas por los gobiernos locales, se rigen por la ley de su materia¹⁶.
19. Asimismo, el artículo 8 de la referida disposición señala que en caso se trate de una norma jurídica que aprueba otra norma jurídica de carácter general, ambas se publican obligatoriamente el mismo día en el diario oficial El Peruano¹⁷.
20. En relación con ello, a través de la Resolución N° 0337-2024/SEL-INDECOPI¹⁸, se aprobó el precedente de observancia obligatoria que interpreta los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29091, Ley que modifica la Ley N° 27444 y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales, los artículos 37, 38 y 49 de la Ley N° 27444, así como la normativa reglamentaria contenida en los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS y los artículos 4 y 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, referidos a la publicación de las normas de carácter general y el Texto Único de Procedimientos Administrativos, así como su incidencia en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas.
21. En el mencionado precedente se ha establecido lo siguiente, en relación con las normas de carácter general:

«[...]»

(i) Una norma de carácter general es aquella que crea, modifica, regula, declara o extingue derechos u obligaciones de carácter general y/o contiene un mandato genérico, objetivo y obligatorio, que vincula a la Administración Pública y a los administrados, lo que incluye a los criterios interpretativos, o cualquier otra denominación que genere algún

Las publicaciones también deberán efectuarse en el portal electrónico institucional correspondiente a la Entidad, en la misma fecha que corresponde la publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano.

3.4.- Los Gobiernos Locales que no cuenten con portal electrónico institucional deberán efectuar las publicaciones a que se refieren los numerales 3.1 y 3.2 en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la provincia.

- ¹⁵ **Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general**

Artículo 4.- Alcance del concepto de las normas legales

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, entiéndase por norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica. En tal sentido, se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano:

(...)

9. Las normas de carácter general emitidas por los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales, conforme a ley.

(...)

Artículo 7.- Publicidad obligatoria de las normas legales

La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias.

Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente no tienen eficacia ni validez.

- ¹⁶ **Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos**

Artículo 7.- Normas jurídicas y resoluciones con publicación en el diario oficial El Peruano

(...)

7.2. La publicación de las ordenanzas regionales, las ordenanzas municipales, los decretos regionales, los decretos de alcaldía u otras normas de carácter general emitidas por los gobiernos locales y regionales, se rigen por la ley de su materia.

(...)

- ¹⁷ **Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos**

Artículo 8.- Publicación de norma jurídica que aprueba otra norma jurídica

8.1. Tratándose de norma jurídica que aprueba otra norma jurídica de carácter general, ambas se publican obligatoriamente el mismo día en el diario oficial, así como en las sedes digitales institucionales, salvo lo dispuesto en los numerales 7.3 y 7.4 del artículo 7, así como las excepciones previstas en leyes especiales.

(...)

- ¹⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de junio de 2024.

efecto ordinamental. Para identificar una norma de tal carácter, puede emplearse los criterios de pertenencia al ordenamiento, consunción y generalidad. A fin de que este tipo de norma entre en vigencia, resulta fundamental su publicación íntegra en el diario oficial "El Peruano" o en el diario encargado de los avisos judiciales o, en defecto de esto último, en otro medio que asegure su publicidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 27972, según sea el caso.

(ii) En el supuesto de que una norma de carácter general sea aprobada por otra norma, tal como ocurre con los reglamentos administrativos, ambas normas deberán ser publicadas, en su integridad, en el medio de publicación oficial (diario oficial "El Peruano" o en el diario encargado de los avisos judiciales o, en defecto de esto último, en otro medio que asegure su publicidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 27972, según sea el caso) para que entren en vigencia y, en particular, sean eficaces respecto de los administrados, en general.

(iii) De no cumplirse con las reglas de publicación antes indicadas, la norma de carácter general y, de ser el caso, su norma aprobatoria, carecerán de eficacia y no podrán ser oponibles ni eficaces frente a los administrados, en general.

[...]

(Énfasis añadido).

22. Teniendo en cuenta ello, se ha establecido como una regla que una norma de carácter general debe estar publicada en su integridad, al igual que la norma que lo aprueba, en el medio de comunicación que corresponda, es decir en el diario oficial El Peruano (para el caso de municipalidades de la provincia de Lima), en el diario de avisos judiciales u otro que asegure su publicidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 27972.
23. En el presente caso, la denunciante ha señalado que pretende cuestionar como presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas:
 - (i) La limitación de mantener instalados los elementos de publicidad exterior (descritos en el anexo de la presente resolución), materializada en la décimo sexta disposición final de la **Ordenanza N° 573**.
 - (ii) La exigencia de adecuar los elementos de publicidad exterior instalados a las disposiciones establecidas por la Ordenanza N° 573, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, materializada en la décimo sexta disposición final de la **Ordenanza N° 573**.
24. Sobre el particular, este Colegiado puede advertir que la Ordenanza N° 573 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2023 y en su artículo primero se dispuso aprobar la "Ordenanza que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Los Olivos", la misma que, como anexo, forma parte integrante de dicha ordenanza¹⁹. Sin embargo, el íntegro de la referida ordenanza no fue publicada, esto es, no se publicó la regulación que dicha ordenanza aprobó.
25. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ordenanza N° 573 establece que su objeto, finalidad, así como ámbito de aplicación son los siguientes:

Ordenanza N°573/CDLO, que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Los Olivos

«Artículo 2.- OBJETO Y FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por objeto aprobar un nuevo marco legal que regule en un solo texto, los aspectos técnicos y administrativos para la autorización y ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Los Olivos, facilitando su aplicación e interpretación, de tal manera que sea predecible para los inversionistas, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Ordenanza N° 2348-MML y observando los Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, sobre colocación de anuncios publicitarios, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio

¹⁹ Ordenanza N° 573/CDLO

Artículo Primero. - APROBAR la "Ordenanza que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Los Olivos", la cual consta de cinco (57) artículos, (05) títulos, dieciséis (16) disposiciones finales, la misma que, como anexo, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

[...]

histórico, el ornato e imagen visual del distrito, así como la seguridad de los vecinos en la vía pública y de los predios urbanos.

(...)

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son de **obligatorio cumplimiento** en la jurisdicción de Los Olivos, y **para toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que desee ubicar un elemento de publicidad exterior**.

[...]

[Énfasis añadido]

26. En esa línea, se advierte que las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución no son impuestas a través de la décimo sexta disposición final de la Ordenanza N° 573, toda vez que dicha ordenanza no está debidamente publicada, a pesar de que esta norma establece disposiciones para toda persona natural o jurídica que pretenda obtener una autorización para ubicar elementos de publicidad exterior en el distrito de Los Olivos; es decir, se trata de una norma de carácter general (disposición que crea, modifica, regula, declara o extingue derechos u obligaciones de carácter general y/o contiene mandato genéricos, objetivos y obligatorios, que vincula a la Administración pública y a los administrados).
27. Por lo tanto, se incumplió en su oportunidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, así como también con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS con lo cual no se encuentra vigente **y no puede surtir efectos en la esfera jurídica de la denunciante**²⁰.
28. Es preciso indicar que la Ordenanza N° 573 y la norma que esta aprueba no se encuentran dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, referido a la publicación de reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA.
29. Esto se debe a que la regulación aprobada por la Ordenanza N° 573 se trata de un reglamento administrativo que posee disposiciones reglamentarias con efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses, conforme lo establece el artículo 2 de dicha norma. Así, a diferencia de los reglamentos administrativos, los reglamentos técnicos (como los reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad) tienen efectos jurídicos internos dentro de las entidades de la Administración pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS²¹.
30. Este criterio también ha sido desarrollado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a través de la Resolución N° 0248-2022/SEL-INDECOPI de fecha 18 de julio de 22, conforme se muestra a continuación:

«(...)

21. De conformidad con el numeral 2.1 del artículo del citado cuerpo normativo, se entiende por reglamentos administrativos las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses; los cuales deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" para su validez y vigencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú.

²⁰ Lo resuelto tiene concordancia con el pronunciamiento emitido por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, en la Resolución N° 0605-2021/SEL-INDECOPI a través del cual resolvió declarar improcedente el cuestionamiento a la prohibición de realizar la actividad económica de "playas de estacionamiento" materializada en el literal e) del numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.

²¹ **Decreto Supremo que modifica el Artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General.**
Artículo 2.- Publicación obligatoria de reglamentos administrativos.

[...]

2.3 Lo establecido en el numeral 2.2 precedente no afecta las disposiciones establecidas en la Ley N° 29091 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, respecto de los instrumentos de gestión, lineamientos, directivas y reglamentos técnicos, los cuales tienen efectos jurídicos internos dentro de las entidades de la Administración Pública.

22. No obstante, lo indicado en el párrafo precedente no afecta las disposiciones establecidas en la Ley 29091 y su reglamento, **respecto de los instrumentos de gestión, lineamientos, directivas y reglamentos técnicos, los cuales tienen efectos jurídicos internos dentro de las entidades de la Administración Pública.**

(...)».

[Énfasis añadido]

31. El numeral 2) del artículo 427 del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) del Código Procesal Civil²², de aplicación supletoria²³ al presente procedimiento administrativo, establece que se declarará improcedente la demanda (entiéndase denuncia) cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, el cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido.
32. Del mismo modo, los numerales 27.1) y 27.2) del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1256 establecen que la Comisión podrá declarar la improcedencia liminar de la denuncia de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil²⁴.
33. Por lo tanto, toda vez que la Ordenanza N° 573 no impone las medidas materia de cuestionamiento, la denunciante carece de interés para obrar, por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia en el extremo en que se cuestionó las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución materializadas en la Ordenanza N° 573

C.2.2 Sobre el Informe N° 1146-2024 identificado como medio de materialización de las medidas denunciadas:

34. De la misma manera, la denunciante ha precisado que las medidas denunciadas estarían materializadas en el Informe N° 1146-2024, identificándolo como un acto administrativo.
35. Al respecto, de conformidad con el inciso 5) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 un acto administrativo es una declaración de una entidad destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos²⁵.
36. Así, en el referido informe se ha señalado lo siguiente:

²² **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**
Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:
[...]

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; [...]

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes.

²³ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Tercera. - Aplicación supletoria

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte.

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos. [...]

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.

[...].

 Los Olivos Creciendo con todos		"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"
		Gerencia de Desarrollo Económico Sub gerencia de Fiscalización Administrativa
INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1146-2024 -MDLO-GDE-SGFA		
A	:	Abog. MARIA DEL MILAGRO TORRES GARCIA Subgerente de Fiscalización Administrativa
DE	:	HELARY MUR BOCINOVICH Autoridad Instructora
ASUNTO	:	RESULTADO DEL ANALISIS EN FASE INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A COMPAÑIA FOOD RETAIL S.A.C.
REF	:	a) Notificación de Cargo N°0010775-2024. b) Acta Fiscalización Municipal N°0009727-2024.
FECHA	:	Los Olivos, 25 de noviembre de 2024.

Fuente: anexo del escrito presentado el 26 de diciembre de 2024.

37. De la revisión del Informe N° 1146-2024, se puede observar que la Autoridad Instructora de la Municipalidad emitió el documento con la finalidad de comunicar al área de Fiscalización Administrativa de la misma entidad sobre el resultado del análisis de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la denunciante.
38. En tal sentido, se advierte que el informe emitido por la Municipalidad no constituye un acto administrativo, debido a que no está destinado a producir efectos jurídicos de manera directa sobre la denunciante, sino que se trata de un documento dirigido al área de Fiscalización Administrativa con el objeto de informarle los resultados de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la denunciante.
39. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión concluye que el Informe N° 1146-2024 identificado como medio de materialización no impone las medidas denunciadas.
40. En tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil²⁶, de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como los numerales 27.1) y 27.2) del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1256²⁷, corresponde declarar improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución, materializadas en el Informe N° 1146-2024.

C.2.3 En relación con la medida (i) materializada en la Carta N° 762-2024:

41. Al respecto, la denunciante ha precisado que la limitación de mantener instalados los elementos de publicidad exterior (descritos en el anexo de la presente resolución) se encuentra materializada en la Carta N° 762-2024.
42. Así, en la referida carta se ha señalado lo siguiente:

²⁶ **TUO del Código Procesal Civil**

Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

[...]

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; [...]

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes.

²⁷ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte.

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

[...].

Carta N° 0762-2024-SGLCAITSE-GDE-MDLO:

«[...]

Por lo tanto, con la finalidad de **actualizar sus autorizaciones y/o certificados de anuncio y publicidad exterior en sus diferentes locales comerciales**; tales como: AV. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO N° 961-989 MZ. D1 LT. 2 URB. MERCURIO I ETAPA y de la AV. UNIVERSITARIA N° 1632-1636-1640 URB. DANIEL ALCIDES CARRIÓN es que venimos a informarles sobre las nuevas Ordenanzas que rigen sobre los elementos de publicidad exterior.

Además, en el TÍTULO V sobre DISPOSICIONES FINALES de la DECIMA SEXTO DISPOSICIÓN de la Ordenanza 573-CDLO y modificatoria establece que todos los elementos instalados deberán **adecuarse a las presentes disposiciones dentro de un plazo perentorio de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la publicación de la presente.**

Asimismo, la ubicación de dichos anuncios o avisos publicitarios está sujeta al cumplimiento de los parámetros establecidos en la presente Ordenanza y a las acciones de fiscalización posterior que competen a la Municipalidad conforme lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, pudiendo, además, de ser el caso, imponer sanciones que correspondan de no considerarse lo anteriormente señalado.

[...]»

(Énfasis añadido)

43. Sobre el particular, se puede colegir que por medio de la Carta N° 762-2024 la Municipalidad está informando a la denunciante la existencia de una norma respecto de la cual deben de actualizar las autorizaciones y/o certificados de anuncio y publicidad exterior ubicados en la av. Universitaria N° 1632-1636-1640 y en la av. Santiago Antúnez de Mayolo N° 961-989.
44. Asimismo, le informa que tienen el deber de adecuación de los elementos de publicidad exterior dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la publicación de la Ordenanza N° 573, con la posibilidad de que la Municipalidad pueda imponer sanciones en caso no se considere lo señalado.
45. Por lo expuesto, se observa que la mencionada carta no materializa la imposición de la «limitación de mantener instalados los elementos de publicidad exterior».
46. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como los numerales 27.1) y 27.2) del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde declarar improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó la medida descrita en el punto (i) del párrafo 1 de la presente resolución, materializada en la Carta N° 762-2024, toda vez que la barrera burocrática denunciada no es impuesta a través del referido acto.

C.2.4 En relación con la medida (ii) materializada en las Actas de Fiscalización y la Notificaciones de Cargo:

47. La denunciante ha señalado que la exigencia de adecuar los elementos de publicidad exterior instalados a las disposiciones establecidas por la Ordenanza N° 573, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, se encontraría materializada en las Actas de Fiscalización Municipal N° 0009727-2024, N° 0009728-2024, N° 0009729-2024, N° 0009730-2024, y N° 000973-2024 y en las Notificaciones de Cargo N° 0010775-2024, N° 0010776-2024, N° 0010777-2024, N° 0010778-2024, y N° 0010779-2024.
48. Al respecto, las referidas actas y notificaciones de cargo establecen lo siguiente:

Imagen N° 1: Acta de Fiscalización N° 0009727-2024

[illegible]

Imagen N° 2: Notificación de Cargo N° 0010775-2024 (emitida en mérito del Acta de Fiscalización N° 0009727-2024)

DATOS DE LA INTERACCIÓN DETECTADA									
Código	2	0	3	0	2	Descripción			
(POR INSTALAR ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR, TIPO NO NUMERICAL EN VIA PUBLICA, AZOTECAS Y/O SIMILARES SIN AUTORIZACION MUNICIPAL)									
Medida Complementaria	RETROR / RETENCION								
Medida Provisional									

Imagen N° 3: Acta de Fiscalización N° 0009728-2024

hecho(s) materia de fiscalización municipal operativa en concreto por la Superintendencia de Fiscalización Administrativa, no se observó ni la representación constante línea arriba, donde se constata el siguiente con anterioridad al punto de giro: SUPERHECOSO, nombre comercial: ALBA VEA UNICERSTARSA, área : 12892.24 m²; DESCRIPCIÓN DE ANUNCIO: NO PUBLICADO; número : Total del contrato: 10770, lote: 10, plaza: 10, zona: 10, tipo: 10, LUMINOSO; dimensiones: 6.00 m de largo x 4.85 m de alto, con fecha 05 de mayo del 2023; NO mostrando ningún trámite del certificado de anuncio y publicación que se considerará válido por tal motivo se dejó sin efecto de infracción 1: 2.5.2. ELEM. G. RENDIMIENTO D. 101.029.1.10.

Imagen N° 4: Notificación de Cargo N° 0010777-2024 (emitida en mérito del Acta de Fiscalización N° 0009728-2024)

DATOS DE LA INTERACCIÓN DETECTADA										
Código	2	.	3	.	2		Descripción	POR IMPACTO ECONOMICO O POR CIERRE EXTERIOR, TIPO MONUMENTAL EN UN PASEO, PROTES Y/O SIMILAR SIN AUTORIZACION MUNICIPAL		
Medida Complementaria	RETEL / RETENCIÓN									
Medida Provisional	—									

Imagen N° 5: Acta de Fiscalización N° 0009729-2024

hecho(s) materia de fiscalización municipal ... Operativo en conjunto por la Superintendencia de Fiscalización Administrativa y el cumplimiento de sus funciones de Inspector Municipal, se dirige a la Dirección correspondiente (LÍNEAS AREA) ... en el expediente del expediente con GPO: SUPERINTENDENCIA, NOMBRE COMERCIAL: PLAZA UCA, LOS OLIVOS; AREA: 10247.49 m²; constante en ANUNCIO PUBLICITARIO MONUMENTAL con leyenda: PLAZA UCA, TIPO: Totem - Luminoso ... del 2023; no muestra ningún tipo de trámite que haya sido autorizado ... notifica por no contar con el certificado de anuncio y publicación exterior ... con código de infracción N° 2.3.2. según ordenanza N° 578/2024/CDLO.

Al respecto y según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ordenanza 506-CDLO, se impone la Notificación de Cargo N° 0010776-2024

Imagen N° 6: Notificación de Cargo N° 0010776-2024 (emitida en mérito del Acta de Fiscalización N° 0009729-2024)

DATOS DE LA INFRACCIÓN DETECTADA	
Código	2.3.2
Descripción	Por instalar elementos de publicidad exterior tipo monumental en vía pública, zonas y/o similitudes sin autorización municipal
Medida Complementaria	Remoción/Reposición
Medida Provisional	

Imagen N° 7: Acta de Fiscalización N° 0009730-2024

hecho(s) materia de fiscalización municipal ... Operativo en conjunto por la Superintendencia de Fiscalización Administrativa, se dirige a la Dirección correspondiente (LÍNEAS AREA) ... en el expediente del expediente con GPO: SUPERINTENDENCIA, NOMBRE COMERCIAL: PLAZA UCA, LOS OLIVOS; AREA: 12892.24 m²; observando un anuncio de publicidad: AREA: 16.00 m de largo x 5.12 m de alto con fecha de no suceso del 2023, no ha sido autorizado ... notifica por no contar con el certificado de anuncio y publicación exterior ... con código de infracción N° 2.3.1. según ordenanza municipal N° 578/2024/CDLO.

Imagen N° 8: Notificación de Cargo N° 0010778-2024 (emitida en mérito del Acta de Fiscalización N° 0009730-2024)

DATOS DE LA INFRACCIÓN DETECTADA	
Código	2.3.1
Descripción	Por instalar elementos de publicidad exterior tipo monumental en vía pública, zonas y/o similitudes sin autorización municipal
Medida Complementaria	Remoción/Reposición
Medida Provisional	
Continuidad/Reincidencia	

Imagen N° 9: Acta de Fiscalización N° 0009731-2024

hecho(s) materia de fiscalización municipal ... Operativo en conjunto por la Superintendencia de Fiscalización Administrativa, se dirige a la Dirección correspondiente (LÍNEAS AREA) ... en el expediente del expediente con GPO: SUPERINTENDENCIA, NOMBRE COMERCIAL: PLAZA UCA, LOS OLIVOS; AREA: 12892.24 m²; observando un anuncio de publicidad: AREA: 16.00 m de largo x 5.12 m de alto con fecha de no suceso del 2023, no ha sido autorizado ... notifica por no contar con el certificado de anuncio y publicación exterior ... con código de infracción N° 2.3.1. según ordenanza municipal N° 578/2024/CDLO.

Imagen N° 10: Notificación de Cargo N° 0010779-2024 (emitida en mérito del Acta de Fiscalización N° 0009731)

DATOS DE LA INFRACCIÓN DETECTADA	
Código	12.13.1
Descripción	Por no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 573
Medida Complementaria	Rectificación
Medida Provisional	

49. De la revisión de estos presuntos medios de materialización, se aprecia que la Municipalidad se encuentra limitando la instalación de los elementos de publicidad exterior porque según la entidad las autorizaciones se encuentran vencidas, mas no se hace referencia a algún incumplimiento en relación **con el deber de adecuación de los elementos de publicidad exterior instalados a las disposiciones de la Ordenanza N° 573** en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.
50. En consecuencia, se concluye que a través de las Actas de Fiscalización Municipal N° 0009727-2024, N° 0009728-2024, N° 0009729-2024, N° 0009730-2024 y N° 000973-2024, y las Notificaciones de Cargo N° 0010775-2024, N° 0010776-2024, N° 0010777-2024, N° 0010778-2024 y N° 0010779-2024, no se impone la exigencia de adecuar los elementos de publicidad exterior instalados a las disposiciones establecida por la Ordenanza N° 573 en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.
51. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como los numerales 27.1) y 27.2) del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde declarar improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó la medida descrita en el numeral (ii) del párrafo 1 de la presente resolución, materializada en las Actas de Fiscalización Municipal N° 0009727-2024, N° 0009728-2024, N° 0009729-2024, N° 0009730-2024 y N° 000973-2024, y las Notificaciones de Cargo N° 0010775-2024, N° 0010776-2024, N° 0010777-2024, N° 0010778-2024 y N° 0010779-2024.

D. Sobre el pedido de pago de las costas y costos del procedimiento:

52. La denunciante ha solicitado el pago de las costas y costos que se generen del presente procedimiento seguido contra la Municipalidad.
53. De conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI modificada por la Directiva N° 001-2017/TRI-INDECOPI, la Comisión puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido las denunciante, siempre que estas lo hubiesen solicitado al inicio o durante el procedimiento.
54. Teniendo en cuenta que en la presente resolución se está admitiendo a trámite la denuncia y que aún no existe un pronunciamiento final en favor de la denunciante o de la entidad denunciada, no corresponde pronunciarse en este acto respecto de la solicitud de pago de costas y costos, pues ello será materia de evaluación en el pronunciamiento final que emita la Comisión en el presente procedimiento.

E. Sobre el pedido de informe oral:

55. La denunciante solicitó que se les conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
56. El artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1256 dispone que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión puede citar a las partes

a una audiencia de informe oral, con el objetivo de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

57. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la presente resolución se evalúa el cumplimiento de los requisitos para la admisión a trámite de la denuncia presentada, lo cual no implica un análisis de los aspectos de fondo para la emisión de un pronunciamiento final que resuelva la materia objeto de controversia.
58. En ese sentido, dado que a través de la presente resolución se está admitiendo a trámite la denuncia presentada, no corresponde, por el momento, evaluar la solicitud de uso de la palabra formulada por la denunciante. Esta solicitud será evaluada posteriormente durante el procedimiento.

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de las facultades establecidas en el inciso 6.1) del artículo 6 y en los artículos 26 y 27 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por Compañía Food Retail S.A.C. en contra de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La limitación de mantener instalado el elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Universitaria N° 1632-1636-1640, urbanización Daniel Alcides Carrión, autorizado mediante Certificado N° 001-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO, materializada en el Acta de Fiscalización Municipal N° 0009728-2024 y la Notificación de Cargo N° 0010777-2024.
- (ii) La limitación de mantener instalado el elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Universitaria N° 1632-1636-1640, urbanización Daniel Alcides Carrión, autorizado mediante Certificado N° 002-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO, materializada en el Acta de Fiscalización Municipal N° 0009730-2024 y la Notificación de Cargo N° 0010778-2024.
- (iii) La limitación de mantener instalado el elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Universitaria N° 1632-1636-1640, urbanización Daniel Alcides Carrión, autorizado mediante Certificado N° 003-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO, materializada en el Acta de Fiscalización Municipal N° 0009731-2024 y la Notificación de Cargo N° 0010779-2024.
- (iv) La limitación de mantener instalado el elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Santiago Antúnez de Mayolo N° 961-989 mz. D1 lt. 2, urbanización Mercurio I Etapa, autorizado mediante Certificado N° 252-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO, materializada en el Acta de Fiscalización Municipal N° 0009727-2024 y la Notificación de Cargo N° 0010775-2024.
- (v) La limitación de mantener instalado el elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Santiago Antúnez de Mayolo N° 961-989 mz. D1 lt. 2, urbanización Mercurio I Etapa, autorizado mediante Certificado N° 253-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO, materializada en el Acta de Fiscalización Municipal N° 0009729-2024 y la Notificación de Cargo N° 0010776-2024.
- (vi) La exigencia de adecuar los elementos de publicidad exterior instalados a las disposiciones establecidas por la Ordenanza N° 573/CDLO, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario materializada en la Carta N° 0762-2024-SGLCAITSE-GDE-MDLO.

Segundo: declarar improcedente la denuncia presentada por Compañía Food Retail S.A.C. en contra de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, en el extremo que cuestionó:

- (i) La limitación de mantener instalados los elementos de publicidad exterior descritos en el Anexo de la presente resolución, materializada en la Carta N° 0762-2024-SGLCAITSE-GDE-MDLO; en la décimo sexta disposición final de la Ordenanza N° 573/CDLO; y, en el Informe Final de Instrucción N° 1146-2024-MDLO-GDE-SGFA.
- (ii) La exigencia de adecuar los elementos de publicidad exterior instalados a las disposiciones establecidas por la Ordenanza N° 573/CDLO, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, materializada en las Actas de Fiscalización Municipal N° 0009727-2024, N° 0009728-2024, N° 0009729-2024, N° 0009730-2024, y N° 000973-2024 y en las Notificaciones de Cargo N° 0010775-2024, N° 0010776-2024, N° 0010777-2024, N° 0010778-2024, y N° 0010779-2024.

Tercero: conceder a la Municipalidad Distrital de Los Olivos un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule los descargos que estime convenientes. Al formular sus descargos, dicha entidad deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las medidas admitidas a trámite, tomando como referencia lo establecido en los artículos 14 al 18 y 29 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Cuarto: informar a Compañía Food Retail S.A.C. que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se pronunciará sobre sus pedidos de devolución de las costas y costos del procedimiento, así como de informe oral, en una etapa posterior del presente procedimiento.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto, Vladimir Martín Solís Salazar y Luis Francisco Moya Tantaleán.

MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA
PRESIDENTE



ANEXO

	Elemento de publicidad exterior
1	Elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Universitaria N° 1632-1636-1640, urbanización Daniel Alcides Carrión, autorizado mediante Certificado N° 001-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO.
2	Elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Universitaria N° 1632-1636-1640, urbanización Daniel Alcides Carrión, autorizado mediante Certificado N° 002-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO.
3	Elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Universitaria N° 1632-1636-1640, urbanización Daniel Alcides Carrión, autorizado mediante Certificado N° 003-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO.
4	Elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Santiago Antúnez de Mayolo N° 961-989 mz. D1 lt. 2, urbanización Mercurio I Etapa, autorizado mediante Certificado N° 252-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO.
5	Elemento de publicidad exterior ubicado en la av. Santiago Antúnez de Mayolo N° 961-989 mz. D1 lt. 2, urbanización Mercurio I Etapa, autorizado mediante Certificado N° 253-2023-SGLCAITSE-GDE-MDLO.